

GACETA DE PAZ

Fundada en 1935

Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI N°618752

BUENOS AIRES, 23 DE JUNIO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 1313/2021 AUTOS: “LEGUIZAMÓN Bárbara Yael c/ COTEC SUD S.A. y Otros s/ Despido”. JUZGADO NRO. 56 SALA I

Buenos Aires, 23 de junio de 2026

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue ajustada a derecho, en atención al resultado negativo a su reclamo de obtener la dación de tareas y el correcto registro de la relación laboral de parte de quien consideraba su verdadero empleador. Asimismo, determinó que ambas demandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la extinción del vínculo por configurarse, en el caso, el supuesto previsto por el artículo 29 primer párrafo de la ley de contrato inicio y condenó solidariamente a FEDESUR SA y COTEC SUD COMPAÑIA TECNICA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A. a pagar a BARBARA Yael LEGUIZAMON la suma de \$352.044.- (en concepto de indemnización arts. 232, 233 y 245 LCT; art. 2º ley 25323, arts. 8 y 15 ley 24013 y rubros de la liquidación final), a la que añadió intereses desde la

fecha del despido 05.07.2019- conforme la tasa prevista por el Acta CNAT 2658/17 con una única capitalización a la fecha de la primera notificación del traslado de demanda (13.04.22) (ver sentencia del 14.07.2025). II.- Tal decisión es apelada por la parte actora y por la codemandada FEDESUR SA, con réplica de la parte actora y de COTEC SUD COMPAÑIA TECNICA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A (en adelante COTEC SUD). La codemandada apelante se queja –en concreto- por la aplicación al caso de lo normado por el art. 29 LCT, por la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo previstos por el art. 80 de la LCT, por la forma de actualización del capital y por lo resuelto en materia de costas y honorarios. De su lado, la parte actora se queja por el rechazo del recargo previsto por el art. 80 de la LCT y la tasa de interés aplicada y el mecanismo de acrecidos del capital diferido a condena. Asimismo, objeta lo resuelto en materia de honorarios. III.- Trataré en primer término el recurso interpuesto por la codemandada, el que adelanto, no tendrá favorable recepción por mi intermedio. Está fuera de controversia que BARBARA Yael LEGUIZAMON prestó tareas para la demandada FEDESUR SA (dedicada a la elaboración de bebidas) desde el 18.02.2019, contratada través de COTEC SUD, como operario en el sector producción hasta el 05.07.2019 en que se consideró despedido. Sostuvo que siempre se desempeñó en el mismo lugar de trabajo, aludiendo al fraude perpetrado por FEDESUR SA al recurrir -para contratarlo- a la otra codemandada, con el único fin de evadir las responsabilidades que le correspondían como verdadero empleador. Es así que, ante la negativa a otorgarle tareas de parte de quien consideraba su real empleador, intimó a las accionadas a fin de obtener la dación de tareas y el correcto registro de la relación laboral y, ante el resultado negativo a sus reclamos, se consideró despedida el 05.07.2019 en los términos del art. 242 LCT. IV.- El planteo de la demandada FEDESUR SA relacionado

con la eventualidad de las tareas que prestó la actora durante la relación laboral y la aplicación al caso de lo normado por el art 29 primer párrafo de la LCT no puede progresar. Digo esto, porque la apelante no se hace cargo ni controvierte en forma puntual una cuestión básica para la solución del conflicto, esto es, que no se probó que la usuaria de los servicios de la actora -la aquí demandada FEDESUR SA-, requiriera la contratación de la Sra. LEGUIZAMON para cubrir necesidades transitorias y extraordinarias, como fuera invocado por COTECUD en el responde (art. 377 CPCCN). Si bien al repeler la acción FEDESUR SA se limitó a negar de manera genérica los dichos del inicio y señaló que se encontraba vinculada a la restante codemandada a través de una relación comercial que tampoco precisó, lo cierto es que COTECUD reconoció la relación laboral con la actora, y afirmó que ante una necesidad extraordinaria FEDESUR SA le requirió personal eventual, y que por ello, la actora desarrollaba tareas en el establecimiento de FEDESUR SA. Sin perjuicio de ello, y aun soslayando las deficiencias argumentativas que contiene la contestación de FEDESUR SA en cuanto al marco normativo pretendido por la actora, la apelante pasa por alto que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 99 in fine de la LCT la prueba de la existencia de un contrato eventual pesaba en cabeza de la empleadora. Y en el caso, no se acreditó cuál habría sido la necesidad de carácter “eventual” y transitoria de la codemandada FEDESUR SA que determinó la contratación de los servicios de la actora como fuera invocado por la codemandada COTECUD. Ello por cuanto no se probó ninguna de las necesidades extraordinarias establecidas en el art. 6to del decreto 1694/06 durante el período por el que la Sra. LEGUIZAMON trabajó para ella ni que se haya producido un pico de trabajo, o reemplazo de personal estable por vacaciones o licencias, ni que haya requerido los servicios de la accionante sólo para hacer frente a una exigencia extraordinaria o para cubrir una necesidad transitoria del giro empresario (art. 377 CPCCN). Tampoco se produjo prueba testimonial que acredite la situación extraordinaria; ni se instó la prueba pericial contable que permita indicar la existencia de un aumento de producción, cantidad de empleados contratados de forma eventual y duración de dichos contratos. Todo ello, a pesar de que la carga probatoria recaía sobre quienes

invocaban la contratación eventual, por tratarse de una modalidad excepcional de contratación. Tal carencia probatoria que demuestre la eventualidad de los servicios de la actora, permite evidenciar que ésta fue destinada a cubrir una necesidad normal y ordinaria del giro empresario de FEDESUR SA. Asimismo, no basta que la empresa de servicios eventuales lleve sus libros en legal forma y registre el contrato celebrado, porque el carácter eventual de la contratación debe emerger de circunstancias objetivas, que no se derivan de la sola intermediación. Por otro lado, cabe señalar que la inscripción como empresa de servicios eventuales ante el organismo correspondiente sólo constituye uno de los dos requisitos exigidos por el tercer párrafo del art. 29 bis LCT; es decir, tal circunstancia no prueba -por sí sola- la necesidad objetiva de tal modalidad de prestación, ni exime de acreditar que las labores hubiesen respondido a una finalidad transitoria y extraordinaria de la empresa usuaria de trabajo, por lo que sólo verificado esto último cobraría operatividad la norma contenida en el art. 6º inc. c) del decreto 1694/06. Más allá de los argumentos expuestos por esta apelante, quien reitera lo expuesto en el responde, todos resultan insuficientes para revertir la decisión de grado en este aspecto, en tanto, como ya dije, no se probó que la usuaria de los servicios de la actora requiriera su contratación para cubrir necesidades transitorias y extraordinarias en los términos del art. 99 LCT como fuera postulado al contestarse la demanda. Y si bien, el tercer párrafo del art 29 de la L.C.T., establece que los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas, no es menos verdad que, en el caso, reitero, no quedó demostrada la eventualidad denunciada que justificase la contratación de la trabajadora bajo dicha modalidad que, como ya expresé, es de carácter excepcional (art. 377 CPCCN).

En nada obsta a las conclusiones expuestas, el hecho que el contrato de trabajo de la actora se encontrara registrado por COTECUD o que ésta hubiera sido quien abonara el salario por cuanto cabe recordar que la relación de trabajo es un “contrato realidad”, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos, tal como se dan y no las denominaciones o formas que, de buena o mala fe, adoptan las partes para poner un velo sobre lo realmente ocurrido Por otro

lado, la aplicación de los arts. 29 y 29 bis de la LCT, para establecer la responsabilidad solidaria de la usuaria y de la intermediaria, no exigen intención de fraude. Por tal motivo, aun cuando se admita que no hubo maniobras fraudulentas, queda claro que la actora si bien fue contratada por COTECSUD, debió haber sido registrada por FEDESUR SA quien fue la encargada de dirigir sus tareas. En este sentido, para que la excepción contemplada en el último párrafo del art 29 de la LCT resulte operativa, es indispensable que las prestaciones efectuadas por la persona trabajadora para la empresa usuaria sean de naturaleza eventual. Si no es así, como ocurrió en el caso, el usuario es el empleador. Con esta plataforma fáctica, coincido con el encuadre jurídico que la colega de la instancia anterior dio al caso concreto, resultando aplicable lo normado por el art. 29 primer párrafo de la LCT. En virtud de ello, la falta de respuesta a sus reclamos de obtener la dación de tareas como también el registro de la relación laboral de parte de quien era su real empleador, constituyó injuria suficiente para justificar la decisión de la trabajadora de extinguir el vínculo en los términos del art. 242 de la LCT, resultando procedentes los conceptos indemnizatorios reclamados. En suma, corresponde confirmar lo resuelto en el fallo sobre este aspecto. V.- Distinta suerte correrá la queja de la parte actora relacionada con el rechazo del recargo previsto por el art. 80 de la LCT (modificado por el art. 45 de la ley 25345). La magistrada de origen desestimó dicha partida por considerar que la accionante no cumplió con el requisito de intimación al empleador previsto por el art. 3º del Dto. 146/01. No obstante, de las constancias telegráficas acompañadas a la causa, se advierte que la trabajadora intimó a la accionada a fin de que hiciera entrega de los certificados de trabajo previstos en dicha normativa transcurrido el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo, como lo prevé la norma reglamentaria aludida (ver pieza postal N° 963722551 del 18.09.2019 e informativa del correo), sin obtener resultado favorable. En virtud de ello, propongo hacer lugar a dicho concepto y, teniendo en cuenta el mejor salario establecido en origen (\$29.839), corresponde fijar dicha partida en \$89.517.-. En relación a la condena de hacer entrega de tales instrumentos, cuestión objetada por la demandada apelante, señalo que, el hecho de que

durante el período en debate, la accionante haya estado registrada como empleada de quien la contrató, no es óbice a la responsabilidad que, en virtud del artículo 29 de la L.C.T., le cabe a la real empleadora respecto del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. En este sentido, la obligación de hacer que prevé el art. 80 de la LCT pesa sobre el empleador y, conforme lo propuesto en este voto, a la codemandada FE DESUR SA le correspondió esa calidad por beneficiarse de la prestación de la actora, por lo que si ésta no posee los elementos necesarios para confeccionar la certificación apuntada, ello obedecería antes bien a un incumplimiento que le es imputable, ya que—insisto— la relación laboral se estrechó entre la trabajadora y dicha sociedad; no con la intermediaria. Se suma, que tampoco se acreditó que los mismos hubieran sido confeccionados y/o agregados a la causa por la intermediaria que registró el contrato. En función de ello, se impone confirmar este tramo de la sentencia apelada. Por lo hasta aquí dicho, el capital indemnizatorio se fija en \$441.561.- que se difiere a condena (\$352.044. + \$89.517 por art 80 LCT), al cual accederán los intereses, cuestión sobre la que me referiré a continuación. VI.- Ambas partes se quejan por lo resuelto en materia de intereses y la forma de actualización del capital diferido a condena. La parte actora, porque considera que los intereses aplicados en origen (según la tasa de la CNAT 2658/17, más una capitalización a la fecha del traslado de la demanda) resultan insuficientes para mantener el valor del crédito reconocido debido al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo y el proceso inflacionario habido durante ese lapso. De su lado, la codemandada objeta que se hubiera dispuesto actualizar el capital conforme los intereses de las tasas de la CNAT con una capitalización a la fecha del traslado de demanda, por considerar que ello arroja resultados excesivos y desproporcionados en perjuicio de su patrimonio. Corresponde desestimar la crítica esbozada por la codemandada por la cual caracteriza al mecanismo de actualización dispuesto en grado de abusivo y desproporcionado. Para ello, basta con observar el proceso inflacionario en el que se hallara inmerso nuestro país desde la fecha de nacimiento de los créditos de esta causa, que generó una constante pérdida del poder adquisitivo del peso, que es la moneda en que se expresa el salario. La pérdida de valor, que conllevó el proceso inflacionario descripto

releva de mayores explicaciones en cuanto a la necesidad de implementar mecanismos de actualización razonables y justos en aras de proteger el derecho de propiedad de los créditos indemnizatorios de la actora. Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a los argumentos de la parte actora, en consonancia con lo que ya ha puntualizado esta Sala en la sentencia del 17.03.2026, a través del voto del juez Enrique Catani —al que adherí— en la causa Nro. 3345/2022/CA1 caratulada: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/despido”, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sino exclusivamente para aquellos ya judicializados, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva —incluidos los recursos de queja pendientes de resolución— al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho, en otros términos, la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es, precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento. Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis. En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la

variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera quita legal sobre el contenido económico de la acreencia. Ello por cuanto el capital nominal de condena (\$441.561.-), expresado al 05.07.2019, fecha de su gestación, actualizado por IPC y sumada una tasa de interés del 3% anual —como lo establece el artículo 54 de la ley 27.802—, deriva en la suma —a la fecha — de \$25.561.690,77.-, mientras que, por aplicación del artículo 55 de la ley 27.802, arrojaría la suma de \$17.126.332,82.-, coincidente con el 67% del capital actualizado por el Índice de Precios al Consumidor más 3% anual de tasa de interés. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo. En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un

tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo. En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente. La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo. Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en “Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-” Fallos: 332:377). En este

terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo. Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna. En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis y disponer que el crédito reconocido en autos (\$441.561.-) sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que la suma fue debida y hasta su efectivo pago, modificándose la sentencia apelada conforme a estas pautas de acrecentamiento. En suma, propongo admitir el agravio de la parte actora y establecer que el capital de condena se actualice por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC desde el 05.07.2019 hasta la fecha del efectivo pago y que se añada un 3% de interés sobre el capital actualizado durante idéntico lapso. VII.- En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo de la demandada, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros) y, con tal base, no son eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente. VIII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento del cuestionamiento

vertido en su relación. Propongo imponer las costas de ambas instancias a las demandadas, quienes resultaran vencidas en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN). IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada COTECUD y de la demandada FEDESUR SA en 53 UMAs, 52 UMAs y 52 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento). Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423). X.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el capital nominal en \$441.561.-; 2) Modificar la sentencia apelada en materia de acrecidos y disponer que el capital diferido a condena (\$441.561) se actualice por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General-elaborado por el INDEC desde el 05.07.2019 hasta la fecha del efectivo pago y se añada un 3% de interés sobre el capital actualizado durante idéntico lapso; 3) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada COTECUD y de la demandada FEDESUR SA en 53 UMAs, 52 UMAs y 52 UMAs, respectivamente (conforme al valor UMA vigente a la fecha del presente pronunciamiento); 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior. El Doctor Enrique Catani dijo: Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE : 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el capital nominal en \$441.561.-; 2) Modificar la sentencia apelada en materia de acrecidos y disponer que el capital diferido a condena (\$441.561) se actualice por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General-elaborado por el INDEC desde el 05.07.2019 hasta la fecha del efectivo pago y se añada un 3% de interés sobre el capital actualizado durante idéntico lapso; 3) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada COTECUD y de la demandada FEDESUR SA en 53 UMAs, 52 UMAs y 52 UMAs, respectivamente; y 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la

instancia anterior. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 88 a cargo de la Dra. Claudia Inés D'Acunto, Secretaria Única interinamente a cargo de la Dra. María Lucila Uzal, sito en Lavalle 1220, Planta Baja de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos "RIOJA MIRANDA, FRANK DELVIS c/ RIOJA JIMENEZ, JUSTINO s/IMPUGNACION DE FILIACION" (Expte. Nº 70309/2025), cita y emplaza al Sr. JUSTINO RIOJA JIMENEZ (D.N.I. Nº 92.971.759), a fin de que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 59 y 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publíquese en el diario La Gaceta de Paz por dos días. Buenos Aires, 26 de mayo de 2026.

S/C I:23-06-26 V:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 100, a cargo de la Dra. María de las Mercedes Domínguez, Secretaria Única a mi cargo, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, 4º piso, de la Capital Federal, cita y emplaza en los autos caratulados "COIRO, MARIANO AGUSTIN Y OTRO c/ SUCESORES DE VILLALBA, YOLANDA OLGA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (expte. Nº 81.726/2025)" a los posibles herederos de Yolanda Olga Villalba y/u Olga Yolanda Villalba (DNI: 3.233.598) para que dentro del plazo de quince días comparezcan a contestar la presente demanda por prescripción adquisitiva, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que los represente en juicio. Publíquese por dos días en el diario GACETA DE PAZ. Buenos Aires, 18 de Junio de 2026.

Nº:00009370 I:23-06-26 V:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 81, ubicado en Talcahuano 490, 6to Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Samanta Claudia Biscardi, Secretaria Única a mi cargo, en autos caratulados "DE APELLANIZ, ROBERTO AUGUSTO c/ CAMPASTRÍ, YOLANDA BEATRIZ s/DIVORCIO" (EXPTE. 94511/2024) ha ordenado la publicación de edictos en el diario Gaceta de Paz, a fin de notificar a la Sra. Yolanda Beatriz Campastri, DNI 11.704.228, de que se ha decretado su divorcio con fecha 4/3/2026 de De Apellaniz Roberto Augusto, DNI: 13.808.073, en los autos caratulados "DE APELLANIZ, ROBERTO AUGUSTO c/ CAMPASTRÍ, YOLANDA BEATRIZ s/DIVORCIO" (Expte. Nº CIV 94511/2024). A tal fin, se transcribe la parte pertinente de la sentencia de divorcio: "Buenos Aires, 4 de marzo de 2026 (...) FALLO: PRIMERO: Hacer lugar a la petición formulada. En consecuencia, decretar el divorcio de los cónyuges DE APELLANIZ ROBERTO AUGUSTO y CAMPASTRÍ YOLANDA BEATRIZ en los términos y con los alcances previstos en los artículos 437 y 438 del CCCN (conf. art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en delante "CPCCN"). SEGUNDO: Declarar extinguida la comunidad de bienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 del CCCN...Fdo: Samanta Claudia Biscardi, Jueza". El presente edicto deberá publicarse por dos (2) días en el DIARIO GACETA DE PAZ. Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.-

Nº:00009381 I:23-06-26 V:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 95, a cargo del Dr. Diego Hernán Tachella (subrogante), Secretaria única a mi cargo, sito en Tucumán 348, Piso 5º, CABA, en autos caratulados "DE SIMONE, FRANCISCO s/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. No 85085/2014), cita y emplaza a ANDREA GLADYS PEREZ LINDO, heredera y cesionaria de una parte de los derechos hereditarios de ALICIA MABEL ZARNITZER, a efectos de notificarle el traslado conferido en autos con fecha 30/04/2025, relativo a la caducidad del embargo por honorarios trabado por el Dr. Osvaldo Jorge Spiguel. Se hace saber que la publicación se ordena bajo apercibimiento, en caso de falta de comparecencia, de tenerla por notificada en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publíquese por dos (2) días en el diario "Gaceta de Paz". Buenos Aires, 8 de junio de 2026. MARIELA PERSICO SECRETARIA

Nº:00009383 I:23-06-26 V:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 6, Secretaria Nº11, con sede en Pte. Roque Sáenz Peña 1211 piso 2º CABA comunica por cinco días en autos "CATARINO EDUARDO HUGO S/QUIEBRA" Expte. Nº8842/2023 el inicio del procedimiento. de Subastas Electrónicas Judiciales (Acordada

15/2025 C.S.J.N.) en el Portal: <https://subastaselectronicasjudiciales.csjn.gov.ar> por intermedio del martillero Rodrigo Ezequiel López Moar, CUIT 20-22992045-7, tel 1151772523, correo electrónico rodrigolopezmoar@hotmail.com, sobre lo siguiente: 50% indiviso de titularidad Eduardo Hugo Catarino de la UNIDAD FUNCIONAL N°43 del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado en la calle Lavalle 1615/9, circunscripción 14, sección 5, manzana 14, parcela 34, Partida Municipal 1.161.600 (Mat. FR 14-495/43) BASE: USD 18.750, cuyos datos y deudas surgen del expediente. Las deudas generadas con posterioridad a la toma de posesión. por parte del adquirente, serán a cargo de éste. Fecha de exhibición: 10 y 11 de agosto de 2026 de 15 a 17 hs. La subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles. Fecha de inicio: 13 de agosto de 2026, a las 12:00 hs. Fecha de finalización: 27 de agosto de 2026 a las 12:00 hs, pudiendo extenderse en el supuesto del art. 22 del Reglamento. Podrá ofertar en la subasta quien se encuentre empadronado en el Registro de subastas Electrónicas Judiciales, inscripto en esta subasta, con una antelación mínima de 3 (tres) días hábiles del comienzo. del acto. Queda prohibida la compra en comisión y la cesión del boleto. El comprador abonará, dentro de los 3 (tres) días hábiles de finalizado el acto del remate: a) la seña el 30% del precio ofertado en la cuenta de autos del Banco Ciudad Buenos Aires Sucursal Tribunales CUENTA JUDICIAL EN DÓLARES CBU 02900759-10211091503634, O EN PESOS CUENTA JUDICIAL CBU: 02900759-00211089605950 a la conversión en dólar MEP tipo vendedor del día anterior al pago; b) 3% de Comisión del martillero en la cuenta en U\$S a su nombre (CBU: 034014660911003639003 ALIAS rodrigo.lopez.moar; c) 0,25% arancel de la C.S.J.N. según Acordada 10/99 en la cuenta corriente especial N° 15923/8 PJN-0500/335- "Corte suprema de Justicia de la Nación Dir. Adm. Dep. acord.10/99" CBU: 0290005610000001592389. El vencedor en la subasta deberá presentar en el expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización, la siguiente documentación: comprobante de inscripción a la subasta, constancia del Código de Postor, del pago de la seña, comisión y arancel. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del décimo día de finalizada la subasta sin necesidad de otra notificación ni intimación alguna, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el cpr 580. El comprador deberá constituir domicilio en esta ciudad, bajo apercibimiento de que las resoluciones le sean notificadas por ministerio de ley. Buenos Aires, 05 de junio de 2026. Ernesto Tenuta

N°:00009402 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, a cargo del Dr. Pablo Miguel Aguirre, Secretaría única a cargo del Dr. Eduardo Wright, sito en Uruguay 714, Piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los autos caratulados: "ALVAREZ, AMADEO JUAN s/ SUCESIÓN AB INTTESTATO" (Expte. N° 22.446/2014) notifica a la Sra. MARÍA FLORENCIA ALVAREZ SALCEDA la resolución dictada el 13 de diciembre del 2021, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación "Buenos Aires, 13 de diciembre de 2021.-EW (...) 2.2.- Con carácter previo a todo, de acuerdo con lo normado por el art. 23 de la ley 21.839 y lo proveído con anterioridad a fs. 154 punto 2, de fecha 20/08/2019, -fírmese conforme resolución de Cámara de fecha 24/10/2019- y fs. 156 punto 1, de fecha 27/08/2019, se deberá conferir traslado de la tasación efectuada por el perito en el escrito de fecha 16/07/2021 y del escrito del martillero de fecha 25/08/2021, a los coherederos María Florencia Álvarez Salceda y Javier Álvarez Salceda, quienes se encontraban presentados con el patrocinio de la Dra. Piccione Moro y luego no se volvieron a presentar en autos. Notifíqueseles en forma personal y, en su caso, por cédula y/o cualquiera de los medios previstos por el art. 136 del CPCCN en el domicilio real correspondiente (...) Firmado por: PABLO AGUIRRE, JUEZ". Se hace saber que la documentación cuyo traslado se ordena se encuentra digitalizada, que podrá ser consultada a través de la consulta de causas del sitio www.pjn.gov.ar,

"gestión judicial", "consulta de causas" colocando en "jurisdicción "Cámara de Apelaciones en lo Civil" y luego el número de expediente. De este modo, se hace saber que la tasación efectuada por el perito en el escrito de fecha 16 de julio de 2021 se encuentra digitalizada a fs.397/98 de las actuaciones digitales y el escrito del martillero de fecha 25 de agosto de 2021, se encuentra digitalizado a fs. 416 de las actuaciones digitales. Se le hace saber que deberá comparecer en autos y ejercer sus derechos dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que la represente en juicio. Publíquese por dos (2) días en el diario Gaceta de Paz Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de junio de 2026.

N°:00009406 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que

JORGE LUIS FANNOUN CASTILLO de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.879.009 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 25 de junio de 2025 Matías Estrada Valado, Sec

N°:00009366 I.:23-06-26 V.:23-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de RUBIO QUINTERO FABIANA PAOLA, DNI NRO 95.931.045 de nacionalidad Venezolana y de ocupación Ingeniería en Petróleo, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00009367 I.:23-06-26 V.:23-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de BARBOTKINA TATIANA, DNINRO 96.109.333 de nacionalidad República Socialista Federativa Soviética de Rusia, hijo de Yuri Barbotkin y de Nadezhda Barbotkina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires 05 de junio de 2026 .-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00009368 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que CARRASQUEL MONTES DE OCA, DORITZA YOHANNA de nacionalidad Venezolana, DNI NRO 95.828.171 fecha de nacimiento 26 de junio de 1984 ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 20 de marzo de 2026 Mariano Rodriguez, sec

N°00009369 I.:23-06-26 V.:23-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de LAVRENTEVA BELLA, PASAPORTE NRO 76 3922220 de nacionalidad Federación de Rusia, hijo de Alexandr Lavrentev y de Rezida Tronina. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría Buenos Aires, 09 de junio de 2026 - Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00009371 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N°13, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que DELLSPERGER ANDREAS ALBERT, DNI NRO 92.800.024 con fecha de nacimiento 238 de enero de 1954 en Zurich, Zurich, Suiza, ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina .Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires 08 de mayo de 2026 Fernando Gabriel Galati Sec

N°00009372 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N°14, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que GARCIA SALAZAR RAQUEL ELENA, DNINRO 95.795.122 con fecha de nacimiento 08/01/1988 en Puerto La Cruz, Anzoátegui, Venezuela, ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina .Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 11 de junio de 2026 . Carlos G. Mallo, Sec

N°00009373 I.:23-06-26 V.:23-06-26

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso1° - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel.. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra. Silvina A. Bracamonte, secretaria N° 2 a mi NICOLASA SOLEDAD FARFAN APARCANA de nacionalidad Peruana con DNI NRO 94.034.370 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina., a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 04 de junio de 2026 Emiliano Wigutow, Sec

N°00009374 I:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10° de Capital Federal, hace saber que REYES CLAVIER CLARA VANESSA DEL VALLE, DNI NRO 95.804.426 de nacionalidad Venezolana y de ocupación Administrativa, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces. Buenos Aires, 09 de junio de 2026 Nestor Javier Salituri, Sec

N°00009375 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°2, Secretaría N° 3, a mi cargo, de Capital Federal, informa que CEPEDA MENDOZA MONICA ALEXANDRA, DNI NRO 95.963.835 solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina.- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de mayo de 2026 Federico Leali, Sec

N°00009377 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que LACOVARA HERNANDEZ, SOFIA ALESSANDRA de ciudadanía Venezolana con DNI NRO 94.485.224 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 24 de abril de 2026 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00009378 I:23-06-26 V:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Número 1 Secretaría N° 1, sito en Libertad 731 9° Piso de la Capital Federal informa que JOSE FRANCISCO OJEDA MONTOYA de nacionalidad Venezolano con DNI NRO 95.917.950 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 30 de mayo de 2025 Ana Laura Bruno, Sec

N° 00009379 I: 23-06-26 V: 23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que ACOSTA ARAUJO NELMA CAROLINA, DNINRO 95.870.762, Venezolana, ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 12 de junio de 2026 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00009380 I:23-06-26 V: 23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Número 1 Secretaría N° 1, sito en Libertad 731 9° Piso de la Capital Federal informa que DANIELA ANGELES VILLOBOS MENDEZ de nacionalidad Venezuela con DNI NRO 95.876.626 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 02 de julio de 2025 Ana Laura Bruno, Sec

N° 00009382 I: 23-06-26 V: 23-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 11 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de GONZALEZ FERRER DIEGO ALFONZO, DNI NRO 95.865.949 de nacionalidad Venezuela, hijo de Luis Alfonzo Gonzalez y de Ferrer de Gonzalez Margeris Coromoto. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría, Buenos Aires 16 de junio de 2026 .-PABLO VIDAL CLAYPOLE, Secretario.

N°00009349 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N°13, a mi cargo, sito en Libertad 731 6° piso de la Capital Federal, comunica que CASTILLO ACASIO ELSON ANDRES, DNI NRO 95.908.076 con fecha de nacimiento 9 de octubre de 1992 en Libertador, Distrito Federal, Venezuela ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina .Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires 17 de junio de 2026 Fernando Gabriel Galati Sec

N°00009407 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°4 Secretaría N°7, informa que ALIENDRES RODRIGUEZ GABRIEL RAFAEL de nacionalidad Venezolana, DNI NRO 96.006.762 fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1995, ha iniciado los trámites para obtener la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 08 de mayo de 2026 Mariano Rodriguez, sec

N°00009408 I.:23-06-26 V.:23-06-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de ROJAS BELMONTE WILMER RAMIRO, DNI NRO 92.463.763 de nacionalidad Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Primo Rojas y de Elsa Belmonte. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaría Buenos Aires, 10 de noviembre de 2025 - Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°00009409 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°3, a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que DANIEL ALEJANDRO ECHENIQUE VELASQUEZ, DNI NRO 95.748.900 de nacionalidad Venezolana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 05 de noviembre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00009410 I.:23-06-26 V.:23-06-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GARCIA MIRANDA, JUAN DAVID, DNI NRO 94.852.380, Peruano, ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 12 de junio de 2026 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00009411 I:23-06-26 V: 23-06-26